

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Jorge Matos.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavárez, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licdas. Karla Corominas Yeara y Mary Carmen Olivo Contreras.
Recurridos:	Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada.
Abogados:	Dras. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercial en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Jorge Matos, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00461, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Jorge Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Mary Carmen Olivo Contreras, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Jorge Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlín Placencia Tejada, contra el señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00883-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlín Placencia Tejada, en contra del señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlín Placencia Tejada, y en consecuencia: A. Condena al señor Jorge Matos al pago de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Nelson Manuel Moya Díaz, por los daños morales expuestos anteriormente; B. Condena al señor Jorge Matos al pago de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Estarlín Placencia Tejada, por los daños morales y materiales expuestos anteriormente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, los señores Jorge Matos, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes demandantes a los doctores Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1789-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00461, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de la Sentencia No. 00883-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlín Placencia Tejada, en, por los motivos establecidos anteriormente; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 00883-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPLIENDO los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al art. 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comenzó a correr el plazo otorgado mediante la citada sentencia TC/0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada, contra el señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Jorge Matos, ahora recurrente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Nelson Manuel Moya Díaz; y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Estarlin Placencia Tejada, condenaciones que totalizan un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00); declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; b. dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., y la corte a qua rechazó el referido recurso y confirmó la referida condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00461, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.